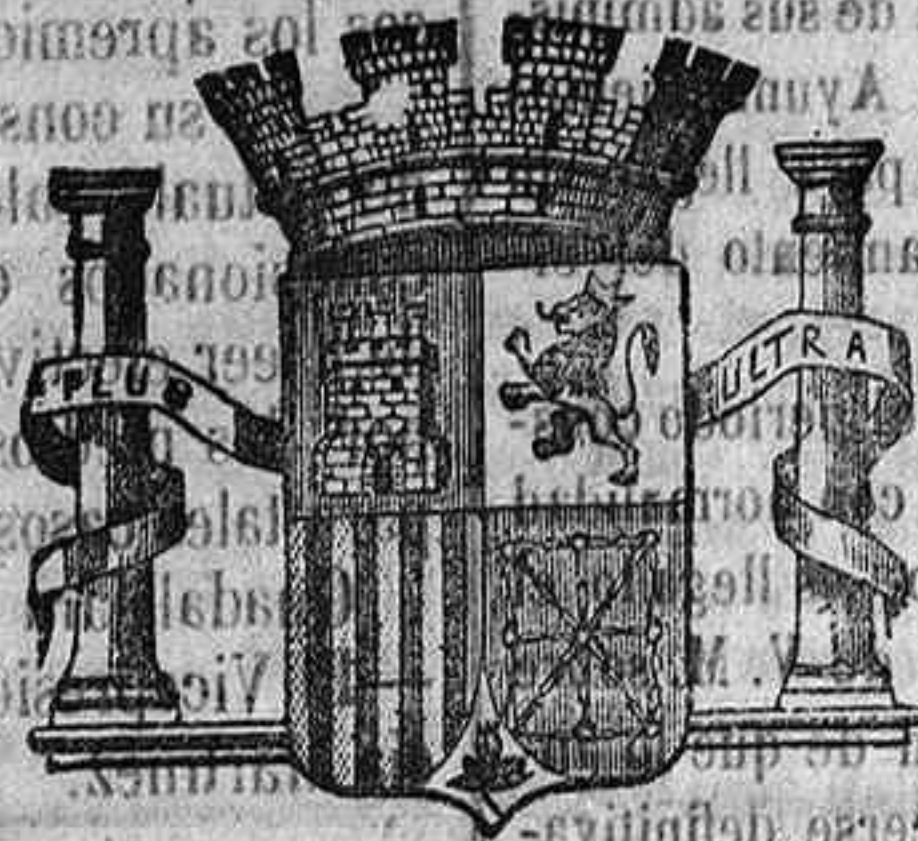


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA MINISTERIO DE HACIENDA.

SEÑOR: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada día alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislación fiscal impone. Hacerlas desaparecer, y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolución de Setiembre, y uno de los puntos que merecen mas especial atención de parte del Gobierno: A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

La asociación de capitalistas y obreros es uno de los medios mas seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bienestar. Dónde quiera que esta fórmula se ha practicado allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condicion de las clases trabajadoras. Esta asociación tiende á realizarse hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construcción de fincas urbanas; pero encuentra un grave obstáculo en la dificultad de enajenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo, que podrán realizarlo, si les fuese posible rificar las fincas después de construidas. Opone á ello las formalidades y trámites que la instrucción de 14 de Febrero de 1870 exige, y los que tal pensamiento han concebido, han acudido al Gobierno pidiendo la reforma de la legislación en aquella parte que se opone á la facilidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestión bajo este punto de vista, la legislación actual merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instrucción de 14 de Febrero de 1870 son largas y difíciles, y, sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto; y el de que en ningun caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que, ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por qué el Estado ha de ocuparse con minuciosa detención de una porción de cuestiones que solo atañen al interés particular de los que tomen parte en las rifas, y que parecen en caminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquellas.

Un análisis pues completo y acabado de la legislación vigente revela que hay en ella gran parte ociosa e inútil para los fines del Estado; y la experiencia demuestra además que aquellas medidas no han sido suficientes á poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fé se ha propuesto engañarlos. Por otra parte, esa serie de disposiciones crea una especie de responsabilidad al Gobierno, haciéndole participe del éxito de estas rifas, cuando en ningun sentido le corresponde esta misión, ni se propone llenarla. Al lado de estas consideraciones se presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislación en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en terminos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, puedan verificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga intentar, y pudiendo ofrecer

en ellos ocasión de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1871.

El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

### DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepte aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversión de los productos, teniendo presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador, pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rifa.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en lasación, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligación de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslación de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifan y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Dirección general de Rifas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contienen todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Dirección devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, pre-

vio el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expedición de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el art. 7.º, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos días de anticipación al último de venta no hayan sido entregados en la Dirección general de Rentas, ó en la Administración económica de la provincia, según el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribución que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín oficial* de la provincia, si la expedición de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instrucción, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el título 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instrucción de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
SISMONDO MORER Y PRENDERGAST.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Después de varias prórogas concedidas para el establecimiento en la Península é islas adyacentes del nuevo sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 en todos los dominios españoles, se dispuso en real decreto de 19 de Junio de 1867 que desde 1.º de Julio siguiente fuera aquel obligatorio para las dependencias del Estado y la Administración provincial, y desde el mismo día de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en la anterior calificación. Dificultades nacidas de no haber podido algunas dependencias de Hacienda preparar los medios necesarios para el cumplimiento de aquella disposición obligaron al Gobierno, para evitar perjuicios al Tesoro, á aplazar hasta 1.º de Enero de 1869 el planteamiento de dicha reforma; pero habiendo ocurrido antes de esta fecha el glorioso alzamiento nacional de Setiembre de 1868, el Gobierno Provisional no creyó conveniente en aquellas críticas circunstancias llevar á efecto definitivamente este cambio, y se limitó á recomendar á los

Gobernadores de las provincias, en circular de 22 de Diciembre del propio año, que preparasen la opinión de sus administrados, estimulando á los Ayuntamientos populares y al comercio para llegar sin esfuerzo alguno al planteamiento del citado sistema.

Terminado felizmente el periodo constituyente, funcionando ya con normalidad el régimen representativo, es llegado el caso de llamar la atención de V. M. sobre tan necesaria medida á fin de que lo antes posible pueda establecerse definitivamente y sin ulterior aplazamiento una reforma que, si bien al principio podrá ofrecer algunas pequeñas dificultades, su realización ha de proporcionar inmensos beneficios á la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1871.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del corriente año regirá definitivamente en las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones en la Península é islas adyacentes, el sistema métrico-decimal y su nomenclatura científica mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y reglamento para su ejecución aprobado por real decreto de 26 de Mayo de 1868.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época fijada en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

### SECCION SEGUNDA.

#### COMISION PROVINCIAL

DE LA EXCMA. DIPUTACION DE GUADALAJARA.

#### CIRCULAR

No habiendo cumplido, varios municipios de la provincia, con lo prevenido en la circular de 20 de Enero último, relativa á hacer efectivos los descubiertos en que se hallaban respecto al pago de los cupos que á cada uno correspondía ingresar en la Caja de fondos provinciales, para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia, por los trimestres vencidos hasta la fecha mencionada, y no habiendo producido el resultado que esta Corporación esperaba la recomendación que en circular de 27 de Marzo hizo á los citados municipios, la Comisión permanente de la Diputación provincial, se ve en la

sensible pero imperiosa necesidad de expedir contra los municipios morosos los apremios correspondientes.

En su consecuencia, en el día 12 del actual, saldrán de esta capital los comisionados de apremio, con el fin de hacer efectivos dichos descubiertos por los medios legales establecidos para tales casos.

Guadalajara 10 de Abril de 1871.  
—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

### SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peralveche.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda en su día formar el amillaramiento por el cual ha de repartirse la contribución de inmuebles, correspondiente al año de 1871 á 72, se señala el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes presenten las relaciones de altas ó bajas ocurridas desde el año anterior; se advierte que los traslados de dominio cuyos documentos no estén registrados por la oficina no serán admitidos.

Peralveche 30 de Marzo de 1871.—  
El Alcalde, Jorge García.—P. O.—El Secretario, Celedonio Lopez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Casa de Uceda.

El reparto de arbitrios municipales de este distrito municipal para atender á los gastos provinciales y municipales, correspondiente al actual año económico, ha sido rectificado por la Junta repartidora, liquidando y señalando las cuotas que deben satisfacer los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros en los dos últimos trimestres dentro de los tipos fijados por la ley del ramo, cuyo repartimiento se halla expuesto al público por término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se oirán reclamaciones y trascurrido este término queda abierta la recaudación por otros cinco días consecutivos para hacer efectivas las cuotas del tercer trimestre.

Casa de Uceda 30 de Marzo de 1871.—  
El Alcalde, Manuel María Cabrerizo.—  
El Secretario del Ayuntamiento, Gregorio Ranz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mantiel.

Los contribuyentes á la contribución de inmuebles de esta villa, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido variación en sus respectivas riquezas, presentarán sus correspondientes relaciones con arreglo á la ley, durante el próximo mes de Abril, que tendrá lugar por parte de la Junta, la formación del apéndice al amillaramiento, desde el 20 en adelante, para el repartimiento del próximo año económico.

Mantiel 30 de Marzo de 1871.—  
El Alcalde, Mateo José García.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrilla

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda en su día formar el amillaramiento por el cual ha de repartirse la contribución de inmuebles, correspondiente al año de 1871 á 72, se señala el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes presenten las relaciones de altas ó bajas ocurridas desde el año anterior; se advierte que los traslados de dominio, cuyos documentos no estén registrados por la oficina de hipotecas, no serán admitidos.

Torrecuadrilla 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Francisco Lopez.

#### ALCALDIA POPULAR

de Cañizar.

A fin de que la Junta pericial de esta villa, pueda llenar todos los requisitos necesarios para la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial en el año de 1871 á 1872, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa, así vecinos como forasteros, presenten en el término de treinta días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, la relación de alta ó baja que en su propiedad hayan sufrido en el económico vigente; advirtiéndoles que trascurrido dicho término no se les oirá.

Se suplica que los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ciruelas, Heras, Mohernando, Torre del Vulgo, Hita, Miralrio, Valdearenas, Trigueño, Rebollosa de Hita, Torija y Brihuega, le den la debida publicidad á este anuncio para su cumplimiento.

Cañizar 30 de Marzo de 1871.—El Presidente, Miguel Muñoz.—P. S. M.—  
Juan Ayuso, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Anguita.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en su día ocuparse en la formación del apéndice al cuaderno del amillaramiento inmueble que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que los vecinos y terratenientes en el mismo, presenten en esta Secretaría en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de la variación que hayan experimentado en cada uno de los cuatro ramos de riqueza sujetos á contribuir desde la formación del último amillaramiento; pues pasado y sin que estén registradas las fincas por el de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Anguita 29 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan Francisco Lueta.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tomelloso.

D. Manuel Martínez y Prado, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hace saber: Que todo el contribuyente de este distrito municipal que haya tenido movimiento desde el último apéndice del amillaramiento en su riqueza de inmuebles y urbanas, presente relación de la finca que lo haya motivado, acompañando el documento de haberse inscrito en el Registro de la propiedad del partido, la cual se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento á los quince días de como aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tomelloso 29 de Marzo de 1871.—  
El Alcalde, Manuel Martínez.—José Esteban y María, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Valdeño Fernández*

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno proceder a la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1871 a 1872, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas en los objetos de imposición, presenten en la Secretaría municipal en el improrogable término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones que lo acrediten; pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de Mesones y Viñuelas, den a este anuncio la publicidad posible para que llegue a noticia de los interesados.

Valdeño Fernández 29 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Claudio Sánchez.—P. A.—Juan Hernando, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Illana*

Para que la Junta pericial de esta villa, proceda a la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial para el año económico de 1871 a 1872, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, presenten en el término de veinte días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en sus riquezas en el año económico vigente.

Illana 23 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Ignacio Fernández Heredia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Trillo*

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda rectificar en su día el apéndice del amillaramiento por el cual ha de repartirse la contribución territorial para el año económico de 1871 a 1872, se hace de todo punto indispensable el que tanto los vecinos contribuyentes como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de la alta y baja que su riqueza haya tenido durante el año económico presente, en término de veinte días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que no se admitirá ninguna que carezca hallarse registrada según previenen varias circulares y últimamente la de 10 de Diciembre próximo pasado, pero siempre dentro del término señalado.

Súplico a los Sres. Alcaldes de publicidad al presente en sus localidades, para que surta el efecto que se desea.

Trillo 28 de Marzo de 1871.—El Presidente, Gil Bachiller.—D. O.—Pedro Redondo y Sanz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Escamilla*

Teniendo que ocuparse la Junta pericial de esta población en los trabajos de rectificación del amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles que ha de regir en el próximo año económico de 1871 a 72, se previene a todos los contribuyentes en esta villa, así vecinos como forasteros que en término de quince días, a contar desde la fecha del *Boletín oficial*, en que aparece inserto este anuncio, presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones duplicadas de la alta y baja que haya sufrido su propiedad desde la confección del

último apéndice, pasado cuyo término serán desestimadas cuantas se presenten por los interesados en esta contribución.

En su consecuencia se ruega a los Alcaldes de Pareja, Casasana, Millana, Salmeron y Torronteras, den toda la publicidad necesaria al *Boletín oficial* en que aparece inserto el presente anuncio, para que por este medio llegue a conocimiento de los terratenientes en esta localidad.

Escamilla 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Eulogio Ramos.—Por su mandado.—Benigno Ramos, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Alcoer*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar en su día el amillaramiento general de este término jurisdiccional, el cual ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea, vulgarmente llamada, contribución territorial, correspondiente al próximo año económico de 1871 a 1872, se hace preciso que todos los contribuyentes incluidos en el mismo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que haya sufrido su respectiva riqueza durante el año actual, en el improrogable término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que pasado dicho término no será admitida ninguna, no siéndolo tampoco a las que no se acompañen los documentos prevenidos, como son los títulos de propiedad, y estos registrados en la oficina encargada al efecto de este partido ó distrito.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes den toda la publicidad al presente anuncio.

Alcoer 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Víctor Ballesteros.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Abdon de San Andrés, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Retiendas*

Con el fin de verificar la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria sobre que ha de girar el repartimiento de la contribución territorial de 1871 a 1872, todos los sujetos que hayan tenido variación en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Municipio relación de altas y bajas hasta igual día del mes de Abril, advirtiendo que no se admitirán las que carezcan de documentos registrados en la oficina de Hipotecas de este distrito, según esta mandado.

Se suplica al Sr. Alcalde de Tamañón de publicidad a este anuncio.

Retiendas 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Robustiano Robledillo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Navalpotro*

Para la debida exactitud en la formación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1871-72, se hace preciso que todos los contribuyentes en el insertos presenten las relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año económico en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de un mes, a contar desde el día en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, no siendo admitidas las que se presenten despues, como igualmente se verificará con las que carezcan de la toma de razón en el Registro de la Propiedad, según esta mandado.

Navalpotro 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Braulio Sebastian.—De acuerdo del Ayuntamiento, Pablo Gonzalo y Gujarró.

**ALCALDIA POPULAR**

*de Alaminos.*

Con el fin de verificar la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa sobre la cual ha de girar el correspondiente repartimiento de 1871 a 1872, todos los individuos que hayan sufrido variación presentaran la competente relacion en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiendo que no se admitirán las que carezcan de la toma de razón en el Registro de la Propiedad.

Alaminos 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Ildefonso Simon.—El Secretario, Julian Castillo y Pérez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de San Andrés del Congosto.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda con oportunidad verificar la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por la que ha de girarse el correspondiente repartimiento de 1871 a 1872, presentaran todos los sujetos que hayan sufrido variación, así vecinos como forasteros, la competente relación hasta igual día de la fecha del próximo mes de Abril ó sea hasta el 30 del mismo, con advertencia que no se admitirán las que carezcan de la toma de razón en el Registro de la Propiedad, según está prevenido.

San Andrés del Congosto 31 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, José Clemente.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Mesones.*

Los individuos de que se compone la Junta de evaluación de la riqueza existente en este distrito municipal, en unión de su Presidente, ha acordado que en término de treinta días los contribuyentes en este pueblo a la contribución territorial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones oportunas de la variación que ofrezca su respectiva riqueza, acreditándolo con arreglo a la ley y disposiciones dadas y reproducidas por la superioridad, con el fin de proceder a la práctica de las operaciones de rectificación de amillaramiento para el reparto del próximo año económico de 1871-72, en la inteligencia, que pasado el término señalado para la presentación de relaciones, los documentos traslativos de dominio, han de acompañarse a aquellas, y de no hacerlo así, la Junta las desachará de plano.

Mesones 31 de Marzo de 1871.—El Presidente de la Junta, Gabino García.—Mariano Z. Ramirez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Rueda.*

Para llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este pueblo, rústica, urbana y pecuaria, que ha de girar para la derrama de 1871 a 1872, todos los terratenientes y hacendados forasteros, presentaran en término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su propiedad en el año actual, y con arreglo a la circular de 10 de Diciembre de 1869.

Rueda 31 de Marzo de 1871.—Hipólito Martínez.—P. S. M.—Benedicto Herranz, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Abanades.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno proceder a la rectificación del amillaramiento y for-

macion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1871 a 1872, se hace saber al público por medio del presente anuncio, para que los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas en los objetos de imposición, presenten en la Secretaría municipal en el improrogable término de treinta días, las relaciones que lo acrediten; en la inteligencia que pasado dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Capredondo, Cortes, Sacacorbó y Sotodosos, den la publicidad debida a este anuncio.

Abanades 29 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Joaquin Romo.—El Secretario, Matias Salmeron.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Fuentes.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar en tiempo oportuno el apéndice del amillaramiento para el reparto de la contribución territorial en el año próximo de 1871-72, se hace preciso que en el término de treinta días, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, advirtiendo que a dichas relaciones ha de acompañarse el documento público que motive la alta ó baja, registrado en el de la propiedad correspondiente.

Fuentes 29 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Laureano Calzadilla.—Felipe Manzano, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Torrejón del Rey.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles sobre la que ha de girar el repartimiento de la contribución para el año próximo de 1871 a 1872, todos los contribuyentes inscritos en el, presentaran en término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades durante el año actual, no admitiendo las que carezcan del requisito de haber sido inscritas en el Registro de la propiedad, según está prevenido por la circular de 10 de Diciembre de 1868.

Torrejón del Rey 29 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro de la Riva.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Castilimbre.*

Todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que posean fincas ó ganadería en este término municipal, presentaran en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de treinta días, contados desde el en que este anuncio aparece inserto en el *Boletín oficial*, relación jurada del movimiento que haya sufrido su riqueza durante el actual año económico, con objeto de que la Junta pericial pueda formar el apéndice que servirá de base para el repartimiento de la contribución territorial respectiva al año de 1871 al 72.

Trascurrido que sea el término ya citado, no será admitida ninguna, así como

